

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1073

25 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 2 en sus incisos (a), (c), (f), (l), (m), (r), (s), (t), (v), (w), (x), (bb), (cc), (kk), y añadir un inciso (ññ); así como enmendar los Artículos 3, 4, 8, 12, 21, 22, 23, 24, 31, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 49, 50, 51, 52, 53 y 73 de la Ley 177 del 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año fiscal 2007- 2008 se registraron en Puerto Rico 19,496 casos de negligencia, 5,065 casos de maltrato físico y 6,845 de otro tipo de abusos a los menores. Según la Policía de Puerto Rico el año pasado se atendieron cuatro mil incidentes nuevos de abuso sexual de menores. En otras estadísticas de casos referidos por meses, por el Departamento de la Familia, incluyen en el mes de julio 2,619 casos, en agosto 3,070, en septiembre 3,395, en octubre 3,299, en noviembre 3,126, en diciembre 2,678, en enero 2,508, en febrero 3,651, y en marzo 3,232; para un total de casos de maltrato de menores de 25,578, de esta cifra solo se querellaron como maltrato 1,724 casos. Esa cifra tan baja de casos certeros se debe, entre otras razones, a que muchas querellas llegan anónimamente, y luego no es posible contar con un testimonio esencial contra los agresores.

La Ley Núm. 338 del 31 de diciembre de 1998, conocida como la Carta de Derechos de los Niños, reconoce la responsabilidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de propiciar el máximo desarrollo social y emocional de los niños y niñas puertorriqueños. Reconoce también que los menores tienen iguales derechos a la vida y a la felicidad que los adultos. En ocasiones, al aplicarse la Ley núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada,

mejor conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, algunos menores son removidos de sus familias sin tomarse en consideración todos los elementos de juicio y sin medir los esfuerzos establecidos en la propia Ley 177. Aún cuando éste no era el resultado que se esperaba al aprobarse la ley, el efecto en estos casos no es otro que la doble victimización de los menores, ya que se hace más difícil mantener la familia unida, conservar los vínculos con la familia biológica o lograr la reunificación del menor y sus padres. Hay que definir certeramente la diferencia entre los conceptos “maltrato”, “negligencia”, “castigo” o “reprimenda”, ya que no siempre una reprimenda puede ser considerada como maltrato sino como una acción disciplinaria, siempre y cuando no cause peligro a la salud del menor. En muchas ocasiones se utiliza el concepto “daño emocional” como causal, cuando se carecen de elementos de juicio para intervenir con una familia y esto pudiera crear una opinión parcializada del caso por el juzgador. Actualmente no existe una limitación a la utilización de dicho alegato, que tanto daño ocasiona a la unión familiar. Debemos establecer limitaciones y controles a tan lamentable práctica.

Aunque generalmente se asocia el maltrato infantil al contexto familiar, el menor se desarrolla en distintos ámbitos o espacios vitales. Esto no puede justificar el olvido o la falta de atención al maltrato sufrido en instituciones públicas, privadas o privatizadas. Cuando el Estado, o cualquier institución asumen la responsabilidad de un menor por un período de tiempo o de modo permanente, se está diciendo de manera implícita que es capaz de atender a ese menor mejor que su familia. Es por esta razón por lo que las instituciones no pueden permitir el maltrato en su seno y tienen que evitarlo.

Es por esto que el norte del Estado debe ser el bienestar y la protección integral de la familia, infancia y la adolescencia basado en las siguientes premisas:

1. Afirmar el interés apremiante del Estado por garantizar el y bienestar de las personas menores de edad y sus familias. La infancia y la adolescencia deben ser comprendidas y atendidas, con sus necesidades, derechos y aspiraciones, en su entorno vital familiar y comunitario, siempre que no le sea perjudicial. Para que se logre el bienestar integral, la infancia y la adolescencia deben ser protegidas de la violencia en el hogar; así como promoverse la sana convivencia en el hogar y sus familiares. Es en el seno familiar donde se desarrolla la vida del joven y donde desarrolla sus sentimientos de

- respeto y afecto hacia sus semejantes. Debemos presumir que quien mejor ejerce la crianza de los menores son sus padres biológicos.
2. Las familias, con el apoyo de la comunidad, de los diferentes sectores sociales y del Estado, tienen el deber en primera instancia de procurar la seguridad, el bienestar y la protección integral de la niñez. Los esfuerzos del Estado para garantizar el mejor interés y bienestar de los menores deben ser integrados, coordinados bajo el principio de la responsabilidad compartida con los diversos sectores sociales, y dirigidos a facilitar la conservación de la unidad familiar como su norte, excepto en casos que sea bien fundada una intervención del estado. Cuando los menores deban ser protegidos fuera de sus hogares, el Estado ofrecerá y coordinará con eficiencia y sensibilidad, servicios de apoyo para las familias y sus miembros para propiciar la reunificación de sus miembros y velará que sus derechos no sean atropellados. De esta manera afirmamos y fortalecemos las responsabilidades de la crianza y convivencia sin violencia, que permitan el bienestar y la protección integral de la niñez y sus familias.
 3. La prevención de la violencia en las familias y el maltrato a menores es un imperativo social que involucra a todos los integrantes de la sociedad puertorriqueña. No es solamente un asunto del Gobierno. Requiere un concierto de esfuerzos y voluntades que comienza con aspirar a una convivencia pacífica en el seno de la familia y la inculcación de deberes sociales, disciplina y deberes cívicos a los menores. Para el logro del pleno bienestar y la protección integral de la infancia y la adolescencia, nuestra sociedad debe asumir la responsabilidad compartida hacia la erradicación de la violencia, mediante la educación para que todos podamos vivir en una cultura de paz. Educación no tan solo a los menores, sino también a los adultos encargados de su crianza.
 4. Las desigualdades socioeconómicas y sus efectos tienden a aumentar la vulnerabilidad de la niñez y de sus familias ante las actuaciones del estado, aún cuando la violencia intrafamiliar se puede manifestar en cualquier clase social. Ni la

pobreza, ni las situaciones de desventaja social deberán ser factores que impidan el derecho que tiene la infancia, la adolescencia y la familia a desarrollarse plenamente. Mientras se erradican las condiciones de inequidad que propician la pobreza, procuramos el apoyo, la protección y el fortalecimiento de todas las familias, especialmente de las más económicamente desventajadas y afectadas por *el* discrimen, para que puedan cumplir con su responsabilidad de contribuir al bienestar y la protección integral de la niñez, y para que puedan alcanzar su desarrollo óptimo como familia, ayudando a nuestra sociedad en la crianza de niños felices y futuros adultos exitosos.

Finalmente esta Asamblea Legislativa se reitera en el principio constitucional que la dignidad del ser humano es inviolable y esta Ley tiene como propósito fomentar el fortalecimiento de una sociedad más justa y más democrática, a la que todos los puertorriqueños aspiramos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan el Artículo 2 en sus incisos (a), (c), (f), (l), (m), (r), (s), (t), (v),
 2 (w), (x), (bb), (cc), (kk), y añadir un inciso (ññ); así como enmendar los Artículos 3, 4, 8, 12,
 3 21, 22, 23, 24, 31, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 49, 50, 51, 52, 53 y 73 de la Ley 177 del 1 de agosto
 4 de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, para que
 5 se lean como sigue:

6 “Artículo 2. - Definiciones.-

7 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 8 continuación se expresa:

9 (a)

10 (1) ausencia *voluntaria* de comunicación con el menor por un período por
 11 lo menos [**tres (3)**] *seis (6)* meses;

1 (2) ausencia *voluntaria* de participación en cualquier plan o programa
2 diseñado por reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del
3 menor con éste;

4 (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor; **[o]** *luego*
5 *de ser debidamente emplazado; o,*

6 (4) . . .

7 (b) . . .

8 (c) “Casos de Protección” significa aquellas situaciones de maltrato, maltrato
9 institucional, negligencia y/o negligencia institucional a menores, según estos
10 términos están definidos en esta Ley, fundamentadas por una investigación; y *donde*
11 *después de consultar con fiscalía se determinen los elementos de juicio para radicar*
12 *una acusación.*

13 (d) . . .

14 (e) . . .

15 (f) “Custodia Provisional” significa aquélla que otorga un Juez en una acción de
16 privación de custodia o al ser expedida una orden de protección contra el padre, la
17 madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión,
18 *luego de mostrarse causa para radicar acusaciones en contra de estos por las*
19 *imputaciones pertinentes,* hasta la conclusión de los procedimientos.

20 (g) . . .

21 (h) . . .

22 (i) . . .

23 (j) . . .

- 1 (k)
- 2 (l) “Emergencia” significa cualquier situación *extrema en que luego de investigar*
3 *razonablemente se pueda inferir que existen los elementos de juicio para cualquier*
4 *acción que se crea pertinente; en el que se encuentre un menor y represente un riesgo*
5 *inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su*
6 *bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.*
- 7 (m) “Esfuerzos Razonables” significa todas aquellas actividades y servicios que se
8 ofrecen al padre, a la madre o persona responsable de un/a menor y a los propios
9 menores dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y
10 privadas, para garantizar su seguridad y bienestar. Estos esfuerzos van dirigidos a
11 evitar la remoción de los/as menores de su familia, reunificar la misma y lograr una
12 alternativa permanente de ubicación *luego de agotar y probar a cabalidad el que*
13 **[cuando]** no sea posible la reunificación familiar.
- 14 (n)
- 15 (o)
- 16 (p)
- 17 (q)
- 18 (r) “Maltrato” significa todo acto u omisión intencional y *malicioso* en el que
19 incurre el padre, la madre o persona responsable **[del/a]** *del/de la* menor de tal
20 naturaleza que ocasione o ponga a un menor o una menor en riesgo de sufrir daño o
21 perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual
22 según es definido en esta Ley. También se considerará maltrato el incurrir en conducta
23 obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir

1 *conscientemente* que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o
2 perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono
3 voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote
4 a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto,
5 incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con
6 el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de
7 procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física,
8 mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considerará que
9 un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor
10 ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de
11 violencia doméstica en presencia de los/as menores según definido en la Ley Núm. 54
12 del 15 de agosto de 1989, según enmendada y *la(s) persona(s) haya(n) sido*
13 *convicta(s) por ese delito.*

14 (s) “Maltrato Institucional” significa cualquier acto u omisión en el que incurre un
15 operador de un hogar de crianza, o cualquier empleado o funcionario *del*
16 *Departamento de la Familia* o de una institución pública o privada que ofrezca
17 servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga
18 bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o
19 detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e
20 integridad física, mental y/o emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en
21 conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena,
22 conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y
23 condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o

1 se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para
2 ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. *De*
3 *igual forma, que no se le supla al menor sus necesidades básicas como una*
4 *alimentación adecuada, se les violen sus derechos constitucionales, se les restrinja la*
5 *libertad de manera maliciosa y premeditada, se le nieguen sus derechos como la*
6 *educación, la libre expresión o cualquier otro derecho que lo cobije.*

7 (t) “Mejor Interés del Menor” significa el balance entre los diferentes factores que
8 pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo,
9 social y cualesquiera otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo **[del/a]** *del/de la*
10 *menor; manteniendo siempre como norte el fomentar una sana convivencia en el*
11 *hogar, siempre y cuando las circunstancias así lo permitan.*

12 (u)

13 (v) “Negligencia” significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes
14 o dejar de ejercer las facultades *que todos los padres o custodios razonablemente*
15 *deben ejercer; las responsabilidades que exige la sociedad, así como velar por su*
16 *conducta y de ser necesario corregirla de manera que se evite el que los menores se*
17 *puedan convertir en una carga futura para el Estado o un peligro a la sociedad,*
18 *siempre y cuando esto no cause un daño a la salud del menor. También debe de*
19 *proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a*
20 *un menor; faltar al deber de supervisión en la medida que la capacidad racional del*
21 *menor amerite; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación*
22 *frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de*
23 *negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la*

1 conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto
2 Rico.

3 (w) “Negligencia Institucional” significa la negligencia en que incurre o se
4 sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado *del*
5 *Departamento de la Familia* o funcionario de una institución pública o privada que
6 ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o
7 que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento
8 o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e
9 integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se
10 sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones
11 imperantes en la institución de que se trate. *También se considera negligencia*
12 *institucional el que no se radiquen las querellas necesarias en el caso de que*
13 *ocurriera maltrato institucional o que el menor se evadiera de la institución u hogar*
14 *de adopción.*

15 (x) “Orden de Protección” significa todo mandato expedido por escrito bajo el
16 sello de un Tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un
17 menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o
18 conductas constitutivas de maltrato y/o negligencia. *Luego de haberse probado con*
19 *preponderancia de la prueba que haya ocurrido un maltrato o que el no emitir la*
20 *orden pondría en riesgo inminente al menor.*

21 (y)

22 (z)

23 (aa)

1 (bb) “Plan de Permanencia” significa el diseño y ejecución de actividades con el/la
2 menor y su familia dirigido a lograr la estabilidad, seguridad y mejor interés del/a
3 menor, y *su familia biológica* tomando en consideración los recursos existentes, y
4 *tratando siempre de mantener los vínculos para crear una convivencia sana y*
5 *apropiada.*

6 (cc) “Plan de Servicio” significa la organización sistemática de las metas, objetivos
7 y actividades enmarcadas en tiempo, que son el resultado de un proceso de acopio de
8 información y evaluación tomando como punto de partida las fortalezas de los
9 miembros de la familia para superar sus necesidades y que darán dirección a la
10 atención social **[del/a]** *del/de la* menor y su familia. *El plan se debe ajustar a las*
11 *necesidades específicas de cada caso y deben ejercerse de una manera justa y*
12 *ecuánime en todos los casos, minimizando el lapso de tiempo en el que la familia se*
13 *tenga que someter al plan de servicios separada de sus hijos/padres biológicos.*

14 (dd) . . .

15 (ee) . . .

16 (ff) . . .

17 (gg) . . .

18 (hh) . . .

19 (ii) . . .

20 (jj) . . .

21 (kk) “Servicios de Protección Social” significa los servicios especializados para
22 lograr la seguridad y bienestar **[del/a]** *del/de la* menor y evitar riesgos de sufrir
23 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. También

1 significa los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del
 2 menor con el fin de fomentar *una sana convivencia y el fortalecimiento de los*
 3 *vínculos familiares. [modificaciones en los patrones de crianza].* El hecho de que
 4 un /a menor sea padre o madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para
 5 recibir los servicios de protección.

6 (ll)

7 (mm)

8 (nn)

9 (ññ) “*violencia*” *significa comportamiento deliberado, que provoca, o puede*
 10 *provocar, daños físicos o psíquicos a otros seres, y se asocia, aunque no*
 11 *necesariamente, con la agresión, ya que también puede ser psicológico o emocional,*
 12 *a través de amenazas u ofensas.*

13 Artículo 3. -Política Pública.-

14 Aún con el pasar del tiempo, la familia puertorriqueña del Siglo 21 conserva
 15 como una de sus funciones principales velar por el bienestar de todos sus miembros,
 16 especialmente por la protección de los menores, a fin de que crezcan y se desarrollen
 17 en un ambiente psicológico, físico y socialmente saludable, para que puedan
 18 convertirse en hombres y mujeres de bien.

19 El Estado, en el ejercicio de su poder de *parens patrie*, tiene la obligación de
 20 velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia y *el*
 21 *mejoramiento de la sociedad manteniendo unos estándares de conducta apropiados*
 22 *por parte de todos los miembros de la familia.* Cuando existe riesgo a ese bienestar y

1 en su lugar, la violencia constituye un modo de relacionarse, el estado debe intervenir
2 en asuntos privados de la familia.

3 El maltrato a menores y la violencia doméstica son manifestaciones de
4 relaciones de poder desiguales y de modos de interacción que nacen y se basan en
5 prejuicios, que no tienen espacio en el nuevo siglo. Ambos, el maltrato a menores y la
6 violencia en la familia, son extremos de un mismo problema y se deben entender y
7 atender, de forma integrada. La violencia en el hogar constituye una seria y continua
8 amenaza a la institución de la familia y a las relaciones de convivencia fundamentadas
9 en el respeto a la dignidad de la vida, [y] al valor de la paz y *el respeto al prójimo*.

10 Entendemos el complejo problema de maltrato de menores desde una
11 perspectiva centrada en el bienestar y la protección integral de la niñez. Reconocemos
12 que la infancia y la adolescencia debe desarrollarse, ser comprendida, atendida y
13 protegida en su condición de persona integral, con sus necesidades, derechos y
14 aspiraciones, en su entorno familiar y comunitario, allí donde se desarrolla su vida y
15 tiene sus afectos. Asumimos la corresponsabilidad social ante los retos que presenta la
16 violencia y sus efectos en las familias, mediante la concertación de esfuerzos
17 privados, comunitarios, familiares y gubernamentales, y con énfasis en el apoyo y
18 fortalecimiento de las familias, en la prevención de la violencia y en la promoción de
19 los valores de paz y *el respeto* para la convivencia y la crianza *en un ambiente donde*
20 *los menores puedan sentirse a gusto con su desarrollo y crecimiento, fomentando el*
21 *amor y la comunicación dentro del el núcleo familiar y con la sociedad.*

22 Por tanto, declaramos que es la política pública del Estado Libre Asociado de
23 Puerto Rico asegurar el mejor interés, la protección y el y bienestar integral de la

1 infancia y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben
2 proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos
3 familiares y comunitarios cuando ello no les perjudique. Además, cuando haya sido
4 necesaria la protección mediante la remoción debe facilitarse la oportunidad de
5 reunificar al menor con su familia, siempre que sea en su mejor interés.

6 **[Por tal razón, esta Ley provee para que]** Asimismo se establecen términos realistas
7 y razonables para la intervención con la familia; se establecen nuevos procedimientos
8 para la atención de situaciones de maltrato en instituciones; se adopta como prioridad
9 el establecimiento de estrategias de prevención de violencia con la amplia
10 participación de sectores privados y de organizaciones no gubernamentales y se
11 establecen responsabilidades y obligaciones específicas para las agencias del
12 Gobierno que deben atender las situaciones de maltrato y violencia que se describen
13 en la Ley.

14 Con las medidas para la protección y el bienestar integral de la infancia y la
15 **[a]** adolescencia que se consignan en esta legislación, Puerto Rico le hace justicia
16 a la niñez y las familias puertorriqueñas, promoviendo una convivencia más digna y
17 un desarrollo libre de violencia *pero respetando siempre los derechos constitucionales*
18 *que cobijan a cada ciudadano.*

19 Artículo 4. - Facultades y Responsabilidades del Departamento de la Familia-

20 El Departamento tiene la responsabilidad de promover el bienestar y la
21 protección integral de la niñez y *sus familias* mediante programas de prevención de
22 maltrato a menores y mediante servicios de apoyo a las familias.

1 El Departamento tiene la responsabilidad de investigar y atender las
2 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
3 institucional. Asimismo, será responsable de establecer programas dirigidos a la
4 prevención, identificación, investigación y prestación de servicios necesarios a tono
5 con la política pública establecida en esta Ley y las necesidades del menor y la familia
6 en toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
7 institucional. A estos fines se faculta al Departamento a adoptar las normas,
8 procedimientos, reglas y/o reglamentos, necesarios para hacer realidad la política
9 pública enunciada en esta Ley y cumplir con las responsabilidades conferidas por la
10 misma.

11 El Departamento investigará, requerirá o referirá para que se investiguen los
12 referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional,
13 utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más
14 pronta y eficaz atención a dichas investigaciones. *Será responsabilidad del*
15 *Departamento informar a todos los beneficiarios de los servicios los trámites*
16 *efectuados en su caso.*

17 Artículo 8. - Coordinación y Cooperación con Organizaciones No Gubernamentales-

18 El Departamento, sus instrumentalidades y funcionarios/as deberán asumir la
19 iniciativa para:

20 (a)

21 (b)

22 (c) Establecer acuerdos colaborativos con las organizaciones no gubernamentales y
23 entidades privadas *así también con entidades sin fines de lucro que servirán de*

1 *aliadas en lo que respecta al fiel cumplimiento de la Ley [que desarrollar] para*
2 *desarrollar proyectos de servicios para menores maltratados y/o para sus familiares*
3 **[madres]** *víctimas de violencia doméstica, como para adultos o menores maltratantes,*
4 *para hacer cumplir la política pública de esta Ley. Estos acuerdos podrán establecerse*
5 *más no limitarse a las siguientes áreas: diseño y establecimiento de procedimientos*
6 *encaminados a promover y garantizar el mejor bienestar del menor; planes de*
7 *protección y seguridad para las víctimas de la violencia doméstica y sus hijos e hijas;*
8 *servicios de apoyo para la prevención y el manejo de la violencia en las familias para*
9 *personas, familias, comunidades y para el país;*

10 (d)

11 **Artículo 12. - Objetivos y Funciones de la Junta Revisora -**

12 La Junta Revisora tendrá los siguientes objetivos y funciones:

13 (a)

14 (b) Verificar que el plan de permanencia sea revisado cada cuatro (4) meses
15 *compulsoriamenté para agilizar los procedimientos. [o cuando sea necesario.]* Velar
16 *porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible, dentro de un período*
17 *que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del menor de su hogar.*

18 (c) Dar participación al padre, a la madre o persona responsable del menor que desee
19 *asistir a las reuniones, quien será notificado con anticipación en un término no menor*
20 *a diez (10) días laborables con antelación a la entrevista por el Coordinador Regional*
21 *sobre la fecha de la revisión del caso.*

22 (d) Recomendar favorablemente el plan establecido o sugerir un plan alternativo que
23 *responda al mejor interés del menor. Se debe notificar por escrito a los padres o*

1 *custodio en el pleito las recomendaciones de la junta.*

2 (e) . . .

3 (f) . . .

4 (g) . . .

5 (h) . . .

6 (i) . . .

7 (j) . . .

8 (k) . . .

9 **Artículo 21. - Obligación de Informar.-**

10 Estarán obligados a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se
11 sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
12 negligencia institucional hacia un/a menor:

13 (a) . . .

14 (b) . . .

15 (c) Las personas obligadas a suministrar información conforme a esta Ley,
16 incluyendo a los técnicos o trabajadores sociales en los servicios de protección a
17 menores, que tuvieren conocimiento o sospecha que un menor ha muerto como
18 resultado de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional,
19 informarán del hecho a la Policía de Puerto Rico y a la Línea Directa de Maltrato del
20 Departamento en la forma que se dispone en esta Ley, para que realicen la
21 investigación correspondiente.

22 (d) *Las personas obligadas a suministrar información conforme a esta Ley,*
23 *incluyendo a los técnicos o trabajadores sociales en los servicios de protección a*

1 *menores, que tuvieren conocimiento o sospecha que un menor que este bajo la*
2 *custodia del estado se evada del lugar donde este colocado o institución como*
3 *resultado de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional*
4 *tendrán la obligación de llevar a cabo los siguientes procedimientos.*

5 *(1) Radicar querella con la Policía de Puerto Rico y a la Línea*
6 *Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en*
7 *esta Ley, para que realicen la investigación correspondiente.*

8 *(2) En caso que los padres no hayan sido privados de patria potestad*
9 *estos deben también ser informados.*

10 *(3) Los Trabajadores Sociales comenzarán una investigación para*
11 *buscar al menor en los posibles lugares donde se crea que sea su*
12 *paradero.*

13 *(4) De ser necesario podrá solicitar la ayuda de la comunidad y de*
14 *instituciones privadas o comunitarias para la localización del menor.*

15 *(5) Difundir fotos o bocetos de estos para tratar de localizarlos.*

16 La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o
17 institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato,
18 maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según
19 dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o
20 criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto [**Tampoco podrá**
21 **ser utilizada en su contra la información así suministrada por los/as**
22 **empleados/as escolares, de hospitales y agentes del orden público que están**
23 **obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del**

1 **Artículo 23 de esta Ley]** *a menos que se pruebe que le falta a la verdad o que fue*
2 *ofrecida de manera maliciosa para dañar a otra persona o personas.*

3 Artículo 22. - Evidencia; Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de
4 Laboratorio.-

5 Cualquiera de los profesionales y/o funcionarios obligados a suministrar
6 información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia
7 institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección,
8 **[puede]** *tendrá que* tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en
9 el menor y de ser médicamente indicado le practicarán, o harán que se le practique al
10 menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o
11 cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre,
12 madre o persona responsable del bienestar del menor, en aquellos casos en que éstos
13 se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma
14 de fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional,
15 negligencia y/o negligencia institucional.

16 La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales,
17 pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera
18 que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad; y se remitirán
19 al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales
20 de evaluación y cuidado del menor alegadamente maltratado o abandonado y podrá
21 requerir al padre, madre o persona responsable del menor el reembolso de tales
22 gastos. Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al
23 costo de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para

1 iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u
2 otras leyes relacionadas.

3 Artículo 23. - Custodia de Emergencia. –

4 Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente
5 designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar,
6 profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para
7 el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que
8 tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el
9 consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando
10 tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo inminente para la seguridad,
11 salud e integridad física, mental, emocional del menor; y cuando ocurran una o más de
12 las siguientes circunstancias:

13 (a)

14 (b)

15 (c) el riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al
16 Tribunal.

17 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá
18 la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que
19 éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia
20 institucional; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera
21 tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona
22 responsable del/a menor soliciten que se les entregue.

1 Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará
2 tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma
3 que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas protectoras para
4 el/la menor y atenderá la necesidad de ubicación. La custodia de emergencia no se
5 ejercerá en una cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de
6 criminales u ofensores juveniles.

7 La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de
8 veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una
9 autorización del tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta Ley. **[o en**
10 **aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización**
11 **por estar el Tribunal en receso.]**

12 Artículo 24.-Entrevista a un Menor sin Notificación Previa.-

13 El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su
14 padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando
15 tenga conocimiento o sospecha de que el menor es víctima de maltrato, maltrato
16 institucional, negligencia y/o negligencia institucional y que notificar al padre, a la
17 madre o a la persona responsable del/a menor aumentaría el riesgo de grave daño al
18 mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor
19 cuando este menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que
20 provea servicios de protección. *El/La menor será asistido/a en toda entrevista por un*
21 *mayor de edad, para que supla la capacidad del mismo; no se entrevistara a menores*
22 *en ausencia de un familiar adulto para evitar discrepancias en los testimonios.*

1 La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital,
2 cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los
3 directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a
4 permitir que los/as representantes del Departamento se reúnan con el/la menor y lo
5 entrevisten durante horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar
6 apropiado para asegurar la confidencialidad del proceso.

7 **[Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los**
8 **informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas**
9 **generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán**
10 **revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo**
11 **autorice esta Ley.]** *Los expedientes serán confidenciales, y solo tendrán acceso a*
12 *los mismos las personas envueltas en el pleito, su representación legal, cualquier*
13 *perito o profesional que tenga ingerencia en el pleito, para realizar alguna*
14 *evaluación del caso o cualquier funcionario judicial en el desempeño de sus*
15 *funciones. No se ocultara evidencia ni reportes a las partes afectadas en el pleito*
16 *para asegurar la igualdad a una defensa justa. La comisión de delito por parte de*
17 *una parte o de un funcionario no será cubierto bajo el principio de la*
18 *confidencialidad. Lo que protegerá la confidencialidad del caso será solamente la*
19 *identidad del o los menores en cuestión.*

20 Artículo 31. - Acciones Judiciales -

21 Cuando de la investigación realizada surja *prueba evidencie sólida y robusta*
22 que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o
23 negligencia institucional, la Secretaria del Departamento, podrá comparecer ante el

1 Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de
2 protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del
3 ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea solicitado y
4 cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor.

5 Artículo 36. - Incomparecencia; Efectos -

6 Si la persona citada no comparece el Tribunal ordenará que se le anote la
7 rebeldía y podrá dictar la resolución u orden que en derecho proceda, *siempre y*
8 *cuando se evidencie que fueron debidamente emplazadas o citadas.*

9 Artículo 39. - Custodia Provisional; Vista -

10 Si después de considerar la prueba presentada durante la vista en su fondo, la
11 cual se celebrará dentro de los **[veinte (20)] diez (10)** días siguientes a la
12 determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia,
13 determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de
14 emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, concederá la custodia
15 provisional al Departamento y señalará vista de seguimiento.

16 Artículo 40. – Tratamiento Médico –

17 Cualquier familiar o parte interesada, así como el médico o funcionario del
18 hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un Trabajador Social o
19 Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá petitionar una orden ante
20 el tribunal autorizando tratamiento médico esencial para dicho menor cuando el padre,
21 madre o persona responsable del menor se niegue a dar su consentimiento para dicho
22 tratamiento. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del
23 menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el

1 tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y
2 la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser
3 interrogado por el tribunal.

4 En todo caso de protección en que el tribunal conceda la custodia del menor al
5 Departamento o a otro recurso, el Departamento estará facultado para autorizar
6 tratamiento médico y/o intervención quirúrgica que el menor necesite solamente en
7 casos de emergencia. **[El Departamento, también estará facultado para tomar**
8 **decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del**
9 **menor como por ejemplo, conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico**
10 **de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y**
11 **educativas.]** Cuando el tratamiento médico y/o intervención quirúrgica no sea de
12 emergencia, el Departamento hará gestiones **[razonables]** *necesarias*
13 *compulsoriamente* para conseguir al padre y/o la madre con patria potestad **[o**
14 **solicitará autorización judicial]** y *solicitará de estos la autorización* a los fines de
15 que éste autorice el tratamiento o la actividad de que se trate; *o solicitará autorización*
16 *judicial para ello.*

17 Artículo 41. – Vista de seguimiento; Informes de Progreso–

18 El Departamento informará al tribunal, en cada caso de privación de custodia,
19 los esfuerzos razonables que se han realizado para preservar la unidad familiar y/o
20 lograr la reunificación familiar con la intervención de las entidades gubernamentales y
21 no gubernamentales que fueren necesarias.

22 El Departamento rendirá informes periódicos de evaluación con la
23 información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de

1 evaluación contendrán información sobre la condición, progreso físico y/o emocional
2 del menor, así como los servicios ofrecidos a la familia, padre, madre o persona
3 responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones
4 pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese del plan de servicios o de los
5 esfuerzos razonables de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso de apoyo
6 y ayuda a las familias. *Se tendrán que explicar a sociedad y de manera compulsoria*
7 *cuales fueron los esfuerzos razonables realizados mediante declaración jurada.*

8 Artículo 42. – Vista de Disposición Final –

9 El tribunal deberá celebrar una vista de disposición en un período no menor de
10 doce (12) meses de haberse otorgado la custodia provisional del menor. En los casos
11 de menores bajo la responsabilidad del Departamento con plan de permanencia
12 establecido con la anterioridad a aprobación de esta Ley, la vista de disposición final
13 del plan de permanencia se celebrará en un período no mayor de seis (6) meses a
14 partir de la aprobación de la misma.

15 Toda decisión disponiendo el regreso del menor al hogar, deberá estar
16 sustentada por un informe, realizado por un trabajador social, y *un* psicólogo o
17 siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos
18 adiestrado en el servicio de protección a menores. Será responsabilidad del
19 Departamento presentar un informe para la consideración del Tribunal que cumpla
20 con las disposiciones de esta sección en todas las vistas de disposición final. De
21 recomendar el regreso del menor al hogar, el mismo debe demostrar razonablemente
22 que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción en dicho lugar no
23 constituyen al presente un riesgo para el bienestar y la salud e integridad física,

1 mental, emocional o sexual del menor. No obstante, si el tribunal no tuviere dicho
2 informe podrá determinar el regreso del menor si luego de evaluar la prueba que a ese
3 momento tenga disponible determinare que ello es necesario para la seguridad y el
4 mejor interés del menor. El tribunal podrá imponer sanciones o citar a vista de
5 desacato, según sea el caso, si el Departamento no presenta el informe antes
6 mencionado.

7 En los casos en que, luego de realizarse los esfuerzos razonables el tribunal
8 determine que no se recomienda el regreso del menor al hogar de su padre, madre,
9 persona responsable por éste o a otro hogar, el tribunal podrá otorgar la custodia al
10 Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria
11 potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, *siempre y cuando*
12 *exista evidencia robusta que muestre que los padres o custodios de los menores hayan*
13 *cometido maltrato o cualquier otra conducta que atente contra la salud o seguridad*
14 *de los menor(es).*

15 Artículo 43.- Remedios – Maltrato y Negligencia

16 En cualquier acción judicial sobre maltrato y negligencia instada al amparo de
17 esta Ley el tribunal, podrá ordenar cualquiera de los siguientes remedios:

18 (a)

19 (b)

20 (1)

21 (2) al Departamento; en este caso la custodia física podrá recaer en la persona
22 que el Departamento designe. *Será compulsorio agotar todos los recursos*
23 *familiares antes de colocar a los menores en hogares substitutos, y se debe*

1 *evidenciar las razones para impedir que los menores sean colocados en*
2 *hogares ajenos a sus vínculos consanguíneos o familiares.*

3 (3)

4 (c)

5 (d)

6 Artículo 49.- Informes Admisibles en Evidencia.-

7 El Tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección,
8 deberá tener ante sí un informe que incluirá los datos relacionados con el menor, sus
9 familiares, sus circunstancias y cualquier otra información que le permita hacer una
10 disposición adecuada para los mejores intereses del menor *y sus familias. La parte*
11 *adversamente afectada por el informe tendrá derecho a rebatir el mismo, con*
12 *evidencia pericial, documental o testifical, previo a la decisión del juzgador.*

13 En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a
14 que se refiere esta Ley, el tribunal considerará como evidencia los informes
15 periciales, sociales y médicos de conformidad con lo establecido en las Reglas de
16 Evidencia de Puerto Rico.

17 Los Técnicos de Servicios a las Familias y Trabajadores Sociales del
18 Departamento, peritos y/o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor y la
19 Junta Revisora de Planes de Permanencia radicarán los informes en el tribunal y ante
20 el Procurador de Especial de Protección a Menores dentro de un plazo no menor de
21 diez (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista. Disponiéndose que, si
22 no radican los informes dentro del término establecido en este Artículo, la parte que
23 incumpla podrá ser procesada por desacato y se podrán imponer sanciones

1 económicas. Los informes médicos al igual que el informe social serán confidenciales,
 2 excepto que el tribunal determine que existe justa causa para la divulgación de la
 3 información. Se notificará a la representación legal de las partes copia de los informes
 4 para su estudio, el mismo día que se somete. Dichos informes serán admitidos en
 5 evidencia a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia. Las partes con derecho
 6 a obtener copia de los informes serán responsables de mantener en estricta
 7 confidencialidad el contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento
 8 establecido en virtud de la esta Ley.

9 Artículo 50. -Esfuerzos Razonables. -

10 Salvo lo dispuesto más adelante en este Artículo, se harán esfuerzos
 11 razonables para el bienestar y la protección integral del menor y para preservar la
 12 integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar. El personal del
 13 Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la
 14 comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras
 15 agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la
 16 familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor. Luego de que
 17 un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para
 18 reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los doce (12)
 19 meses. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el/la menor de
 20 manera permanente.

21 1.

22 (a)

23 (b)

1 (c)

2 (d) Razones *debidamente evidenciadas* por las cuales otros servicios o esfuerzos para
3 mantener al menor en su hogar no progresaron.

4 (e)

5 (f)

6 (g)

7 (h)

8 (i)

9 (j)

10 (k)

11 (l)

12 (m)

13 (n)

14 (o)

15 2. . . .

16 (a) Si un padre, una madre o persona responsable del menor sufre de una incapacidad
17 o deficiencia mental, según determinada por un *perito del Tribunal* y por un
18 profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que
19 le impide atender adecuadamente a un menor y garantizar su seguridad e integridad
20 física, mental, emocional y/o sexual.

21 (b)

1 (c) **[El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros**
2 **de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de**
3 **la patria potestad.]**

4 (d)

5 (e)

6 (f)

7 (g)

8 3. . . .

9 (a)

10 (b)

11 (c) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre, la madre o
12 persona responsable del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal
13 magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz
14 de atender adecuadamente el cuidado del menor. *En tal caso se tiene que tomar en*
15 *consideración la opinión de un perito de la parte afectada compulsoriamente.*

16 (d) **[El menor ha sido removido del hogar con anterioridad, y luego de haberse**
17 **adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de**
18 **éste, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es**
19 **nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.]**

20 (e) **[El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros**
21 **de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de**
22 **la patria potestad.]**

1 (f) [El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en la conducta o
2 las conductas que se especifican en el inciso (e) y (f) de la sección 2 del presente
3 Artículo.]

4 (g)

5 (h)

6 (i)

7 En los casos en que el tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se
8 celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los treinta (30) días
9 siguientes a la determinación.

10 Artículo 51. – Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia
11 doméstica

12 En las situaciones de violencia doméstica donde la persona sobreviviente de
13 violencia doméstica no sea causante del maltrato a menores, las disposiciones de esta
14 Ley no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los y las
15 menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la protección
16 de los menores y de las personas que atraviesan por la situación de violencia
17 doméstica.

18 Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se [alegue]
19 *pruebe* la existencia de violencia doméstica, los técnicos (as), trabajadores o
20 trabajadoras sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender
21 situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora, y haciendo
22 uso de su criterio profesional en el proceso de cernimiento e investigación deben
23 realizar los siguientes esfuerzos:

1 (a)

2 (b)

3 (c)

4 (d)

5 Artículo 52.- Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad -

6 El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para proteger a
 7 un menor víctima de maltrato y/o negligencia, según se definen éstos en esta Ley, o
 8 cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo 166B del Código
 9 Civil de Puerto Rico, podrá solicitar mediante moción escrita al efecto, la privación,
 10 restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de la madre de aquellos
 11 menores que se encuentren bajo la custodia o custodia física de dicho Departamento.
 12 **[sin que sea necesario iniciar una demanda de privación. En tales casos]** Será
 13 obligatorio la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de
 14 veinte (20) días, a partir de haberse notificado la solicitud de privación, restricción o
 15 suspensión de la patria potestad. En dicha moción se le notificará a las partes su
 16 derecho a estar asistido de abogado. El padre y/o la madre sólo podrán renunciar a la
 17 patria potestad conforme a los dispuesto en el Artículo 53(a).

18 Artículo 53. - Demanda de Privación de la Patria Potestad –

19 (a)

20 (b)

21 (c)

22 (d)

1 (e) El tribunal determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe
2 para rehabilitarse y reunirse con el menor, *luego de sustentarse tal hecho con*
3 *evidencia robusta y razonable.*

4 (f)

5 (g) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes
6 circunstancias:

7 (1)

8 (2)

9 (3) El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor **[o]**
10 *luego de evidenciarse que ha sido debidamente emplazado; o*

11 (4) Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible
12 reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se
13 ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y
14 dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días
15 siguientes de haber éste sido hallado.

16 ...

17 Artículo 73.- Penalidad-

18 Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a
19 suministrar información de conformidad con lo dispuesto, ya sea por el Artículo 5 y/o
20 21 de esta Ley y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación
21 o deje de realizar algún otro acto requerido por esta Ley, o que a sabiendas impida que
22 otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre
23 información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito

1 menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa mínima de **[quinientos**
2 **(500)] mil (1,000)** dólares y máxima de **[mil (1,000)] cinco mil (5,000)** dólares o con
3 un término máximo de **[treinta (30)] ciento ochenta (180)** días de reclusión. Aquella
4 información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural
5 o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia,
6 relaciones paterno/materno filiales y de la patria potestad, será referida por la
7 autoridad competente al Departamento de Justicia para su evaluación y el
8 procesamiento ulterior que corresponda.”

9 Artículo 2.-Toda ley que resulte incompatible con lo aquí dispuesto, queda por la
10 presente derogada.

11 Artículo 3.-Esta Ley comenzara a regir luego de su aprobación.